

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DEMEDELLÍN**

Referencia EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicado 05-001-41-05-006-2018-00021-00
Demandante MARCO JULIO GIL GÓMEZ
Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ejecutivo laboral promovido por el señor MARCO JULIO GIL GÓMEZ, identificado con CC. 6.788.346 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Mediante auto dictado el día 4 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y a favor del señor MARCO JULIO GIL GÓMEZ, ordenando el pago de la suma de \$589.500 por concepto de costas del proceso ordinario.

Luego mediante auto dictado el 16 de octubre de 2020, se declaró no probada las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y se ordenó continuar con el trámite de ejecución por la suma de \$589.500 por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y por la suma de \$50.000,00 por concepto de las costas del proceso ejecutivo; y mediante auto dictado el día 14 de septiembre de 2021 aprobó la liquidación del crédito.

Revisado el expediente, se observa memorial presentado por la parte ejecutante, donde solicita se decrete la medida cautelar de embargo, sobre las cuentas de Ahorros N° 65283206810 perteneciente a COLPENSIONES. De igual forma, la parte ejecutante cumplió con el requisito procesal de prestar juramento de rigor, a que hace referencia el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, tal y como se observa en el documento denominado “14MemorialSolicitudMedidas.pdf” obrante en el expediente electrónico.

En orden a lo anterior, se hace necesario pronunciarse sobre el si resulta viable o no el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante, toda vez que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral gozan de protección de inembargabilidad, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹, el artículo 91 de la Ley 715 de 2002 , y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

No obstante, atendiendo a que nuestra Constitución Política establece a Colombia como un Estado Social de Derecho, fundada en el respeto de los derechos humanos, esta regla general no puede tener una aplicación absoluta, y encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados y afiliados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C- 566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y más recientemente en la C-1154 de 2008.

Sobre el particular, destacamos el pronunciamiento de dicha Corporación a través de la sentencia C-546 de 1992 que abordó el estudio de constitucionalidad del artículo 16 de la Ley 38 de 1989, y que sirvió de marco jurisprudencial en la sentencia C-354 de 1997 que analizó la constitucionalidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, pronunciamientos en los cuales el Máximo Tribunal Constitucional adujo lo siguiente:

“Esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

“La Corte ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales”.

¹ Estatuto Orgánico del Presupuesto

“El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el art. 63 de la Constitución en los siguientes términos”:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

*“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, **no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos.** En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.*

*“Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias³ ha sostenido reiteradamente **que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas**”.⁴ (Subraya y negrilla nuestra).*

En la sentencia C-154 de 2008, la Corte Constitucional que recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, en donde planteó cuales son las excepciones al principio de inembargabilidad, señalando lo siguiente:

“(…) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993,

C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...)

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta"⁴⁵.

(...)

En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

De igual forma, conforme a lo establecido en la Ley 222 de 1995 los aportes a la Seguridad Social hacen parte de los créditos laborales, de lo cual se desprende claramente que la referencia hecha por la jurisprudencia antes mencionada a la viabilidad para imponer medida cautelar de embargo a los recursos estatales cuando se pretende hacer efectivos créditos laborales, es aplicable también a las acreencias inherentes al Sistema de Seguridad Social Integral, más aún cuando se tiene en cuenta que el derecho a la Seguridad Social es un derecho inalienable e irrenunciable y hace parte de las condiciones dignas y justas que rodean las relaciones laborales.

Es del caso tener en cuenta las consideraciones esgrimidas por el mismo Tribunal en la sentencia T-1195 de 2004, en la cual para un caso particular se reiteró la tesis sobre la inembargabilidad relativa de los recursos del Sistema General de Participaciones, del Presupuesto General de la Nación y demás bienes Estatales, en tratándose de la

protección de intereses superiores, como se advierte a continuación:

“(...) esta Corporación reconoce que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se cimienta en la protección de la prevalencia del interés colectivo general, que en últimas se dirige al cumplimiento de los fines propios del Estado Social de Derecho”.

“Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales”.

En relación con la inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social señalada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, se concluye respecto a la jurisprudencia destacada anteriormente, ésta regla general encuentra su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de aquellas prestaciones que hagan parte del sistema general de seguridad social en pensiones; toda vez que no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho consagrado en el sistema que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo, incumpliendo sus deberes legales, y vulnerando los derechos de los beneficiarios de las prestaciones.

En tratándose de prestaciones reconocidas por la entidad demandada, ya que no tendría ninguna razón de ser hacer primar la regla de inembargabilidad para proteger el cumplimiento de las prestaciones que reconoce el sistema, frente a un derecho que ya se encuentra reconocido por la entidad relativo a obligaciones inherentes al sistema.

Sobre la factibilidad de aplicar excepciones a la regla general de inembargabilidad ha sido planteada también por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela números 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, 31274 de 28 de enero de 2013, y 41347 de 30 de enero de 2013, providencias en las que se concluye que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, o el que está embargado, corresponde justamente a la pensión reconocida por una autoridad judicial.

Todo lo anterior, nos lleva a concluir a favor de la viabilidad de ordenar la medida de embargo sobre los dineros que cuenta COLPENSIONES en la cuenta de ahorro de la entidad bancaria enunciada por la por la parte ejecutante, con fundamento en el

Ejecutivo conexo
Rad. 05-001-41-05-006-2018-00021-00

artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y atendiendo a que solo se adeudan las sumas fijadas por concepto de costas procesales y este Despacho accederá a decretar el embargo y retención de la cuenta bancaria denunciada.

En consecuencia, se DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero depositada en la Cuenta de Ahorros No. ° 65283206810 de BANCOLOMBIA, cuyo titular es la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, identificada con Nit. N° 900336004-7, embargo que se LIMITA hasta la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L (\$640.000,00) de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

De igual forma, se ordena que, en el oficio destinado a cumplir con la medida cautelar ordenada en esta providencia, se requiera al Gerente de la entidad Bancaria que proceda a dar cumplimiento a la medida solicitada.

Por la Secretaria líbrese el oficio respectivo. Para efectos de la inscripción de dicha medida.

Notifíquese.



CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 163 CONFORME AL ART. 9º. DE LA LEY 2213 DE 2022, EL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/78>

GLORIA CRISTINA ANAYA MARZOLA
Secretario



Firmado Por:
Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 06
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff22ccf492a8147c979def43677d88090f136ce459fb401a09bfcc9b0a2e5983**

Documento generado en 24/10/2022 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>